



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

78871/2022

ZABAL, GASTON EZEQUIEL Y OTRO c/ DEL TORTO,
ALEJANDRA PATRICIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN.
C/LES. O MUERTE) (Juzgado Civil n° 57)

Buenos Aires, de octubre de 2023.- DG

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- A fs. 103 la Sra. Jueza “a quo” rechazó la excepción de incompetencia planteada por la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales a fs. 37/50. Contra dicho pronunciamiento plantean recurso de apelación a fs. 105 por los fundamentos expuestos a fs. 107/108 cuyo traslado fue contestado a fs. 110/111.

II.- El art. 5, inciso 4° del Código Procesal al determinar las reglas de la competencia dispone que la demanda podrá ser entablada en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, en el lugar del hecho o en el domicilio del demandado, a elección del actor”. A su vez, el art. 118 de la ley de seguros, en su párrafo segundo, permite que el damnificado cite en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso, establece que debe interponerse la demanda en el lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

De tal manera, surgen para el actor tres opciones: lugar del hecho, domicilio del demandado o el de la aseguradora.

En cuanto al domicilio de esta última, como la norma no distingue, cabría entender, en principio, que se refiere al domicilio estatutario que la compañía tiene registrado ante la autoridad



societaria competente o donde funcione su dirección y administración en caso de único establecimiento (conf. CNCiv. esta Sala, en Expte. 54.513/17 “Espinosa Ricardo Rubén c/Expreso Villa Nueva SA y otros s/daños y perjuicios”, del 1/8/18 y sus citas). Y si bien, esa alternativa puede extenderse a los domicilios de los distintos establecimientos o sucursales de la aseguradora, ello es así en tanto y en cuanto se trate de la ejecución de las obligaciones allí contraídas por la sociedad (art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por lo demás, no ha de soslayarse que la determinación de la competencia de acuerdo a las alternativas brindadas debe guardar cierto grado de razonabilidad de acuerdo a las particularidades del caso.

III.- Ahora bien, de las constancias de autos surge que la parte demandada tiene su domicilio en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 16/32 y fs. 37/50), y que el accidente que motivó esta acción ocurrió en Av. Sarmiento a la altura del 2900 de la localidad de Castelar, también de la Provincia de Buenos Aires (ver escrito de inicio, fs. 16/32). Asimismo, el domicilio de la casa central de la aseguradora se encuentra en la calle Brigadier General Juan Manuel de Rosas n° 957, Rosario, Provincia de Santa Fe (ver contestación de la citación en garantía de fs. 37/50 y fs. 68/71) y que el lugar donde se emitió la póliza queda en extraña jurisdicción (fs. 51/67).

En tales condiciones, determinar la competencia civil de esta ciudad, únicamente en función de una dependencia o sucursal de la aseguradora, cuando ninguna de las partes tiene domicilio en esta jurisdicción y el hecho ocurrió en otro lugar, equivale tanto como ir más allá de la opción brindada por las normas referidas al comienzo y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

justificar una atribución en tal sentido que no encuentra ningún respaldo en los elementos objetivos y subjetivos del proceso (CNCiv. Sala F, noviembre 14/2005, R. 430.473; id julio 5/2006, R.451.182; id. marzo 27/2008, R. 498.786; id. abril 11/ 2008, R.50.102; id. octubre 19/2009, R.537.805.).

En función de ello y teniendo en cuenta que el actor ni siquiera argumentó que la firma del contrato de seguro hubiera sido celebrado en esta Ciudad, habrá de revocarse la resolución recurrida.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: revocar el decisorio de fs. 103, admitir la excepción de incompetencia deducida por la citada en garantía y disponer el envío constancia digitalizada del proceso a la jurisdicción que corresponda.

Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (art. 68 y 69 del Cód. Proc.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

